

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE: JUAN FELIPE Y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO representado por su madre SONIA CASTRO MARTÍNEZ

EJECUTADO: CARLOS ARTURO GUZMÁN ANGULO

Rad. No.20001.31.10.001.2012.00778.00

ASUNTO: REVISIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Valledupar, Cesar, seis (06) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

El memorialista presente actualización del crédito hasta el mes de septiembre del año 2018, del cual se corrió traslado conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 446 que remite al artículo 110 del CGP, cuyo paso siguiente es la aprobación o modificación del crédito en observancia al numeral 3° del artículo 446 ibídem. Con posterioridad al trámite antes mencionado, el memorialista presentó un nuevo escrito con otra actualización del crédito del cual no se le ha dado trámite procesal correspondiente, razón por el cual esta oportunidad se decidirá únicamente el visible a folio a folio 89 y 90 y una vez en firme el que nos ocupa, se correrá traslado de la nueva liquidación presentada para así resolver la nueva postura visible a folio 93 al 96.

Así las cosas, se entra el despacho a estudiar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio a folio 89 y 90, y se constata que antecede una liquidación aprobada por auto de fecha junio 06 de 2014 folio 70 al 75 hasta el mes de abril del año 2014 así: capital \$18.595.000, e intereses \$4.609.606, razón por la cual el despacho procederá a estudiar la actualización de crédito a partir de mes de mayo del año 2014 siendo esta la fecha límite de la liquidación debidamente tramitada y aprobada.

Para el caso concreto, en la actualización del crédito que nos ocupa se incluyó créditos estudios y aprobados en auto de fecha junio 06 de 2014 y no se liquidó los intereses correspondiente intervalo entre mayo del 2014 a septiembre del 2018.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Antecedente.

Cuota pactada: \$1.500.000.

Capital aprobado hasta abril del año 2014,\$18.595.000

INTERESES AL 0.5% aprobado mediante auto hasta abril del 2014,.... \$4.609.606.

TOTAL liquidación aprobada hasta abril del 2014..... **\$23.204.606**

Caso concreto.

Cuota mensual \$1.500.000.

Nuevo capital causado de mayo del 2014 a septiembre del 2018.....\$79.500.000

Intereses al 0.5% desde mayo del año 2014 a septiembre del año 2018.....\$17.224.575

Total nueva calculo.....\$96.724.575

Total capital actualizado\$98.095.000

Total intereses actualizados.....\$21.834.181

Total saldo actual.....\$119.929.181

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

a

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 20 001 31 10 001 **2014 00294 00**
Interesados: JHON ALEXANDER TARIFF y OTROS
Causante: ARQUIMEDES DE JESÚS TARIFF RÍOS

Visto el informe secretarial que antecede, se PREVIENE nuevamente a los herederos reconocidos en el presente asunto para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia soliciten la partición de conformidad con lo establecido en el artículo 608 C. de P. C., lo anterior, con el objetivo de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: RAFAEL CLAUDINO SUAREZ
RAD. No 20001.31.10.001.2015.00775.00

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

EXPÍDANSE por secretaría y a costas de los solicitantes, las copias auténticas requeridas en los memoriales de los folios 325 y 326 y siguientes; adviértase que dichas copias no requieren de auto que las autorice, salvo que exista reserva del expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P. Expídase la certificación solicitada en los términos del artículo 115 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO
Radicación: 20 001 31 10 001 **2016 00219 00**
Demandante: JOSÉ ALBERTO BERMÚDEZ PARRA
Demandado: FRANKLIN SANTIAGO BERMÚDEZ SARABIA quien actúa
representado por su madre KAREN LORENA SARABIA RANGEL.

Estudiada la solicitud de entrega de los dineros consignados a órdenes del juzgado por concepto de cesantías descontadas al señor José Alberto Bermúdez Parra, el despacho concluye que no es procedente acceder a ella por cuanto si bien en estos momentos el padre es quien asume los gastos de los alimentos de su hijo en virtud de que ostenta el cuidado personal, no es menos cierto que los dineros descontados bajo el concepto de cesantías, son para garantizar precisamente esas erogaciones en caso de que el obligado por algún motivo sea desvinculado de su trabajo y no pueda solventarlas.

La medida ordenada, es una garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor tal y como lo establece el artículo 130 C.I. A).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ALIMENTOS

RADICACIÓN No. 20 001 31 10 001 **2016 00429 00**

Demandante: LUISA FERNANDA DE LA CRUZ GUETTE quienes actúan por intermedio de su representante legal señora EBELCI JUDITH GUETTE RODRÍGUEZ

Demandado: EUCLIDES ANTONIO DE LA CRUZ PEDROZA

Una vez aportada por la demandante la documentación solicitada en auto anterior, OFÍCIESE a la Fiduprevisora S. A., suministrándole la información allegada a efecto de que proceda a realizar el descuento de la cuota de alimentos a favor de la menor Luisa Fernanda De La Cruz Guette, ordenado en la sentencia de 9 de diciembre de 2016, equivalente al 14% de la mesada pensional que recibe el señor DE LA CRUZ PEDROZA en calidad de pensionado y, el cual no efectúa desde el mes de abril del año en curso.

Para el cumplimiento de lo ordenado, por secretaría remítase copia de los folio 109 a 110 del expediente.

Se reitera que la cuota debe ser descontada por nómina dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y consignada en la cuenta de **ahorro No. 4-240-30-17009-6** del Banco Agrario de esta ciudad, abierta a nombre de la madre EBELCI JUDITH GUETTE RODRÍGUEZ

Hágase saber al empleador que el incumplimiento a la orden impartida en la sentencia, hace al empleador o al pagador en su caso, responsables solidariamente de la cantidad no descontada. Para estos efectos se iniciará dentro del mismo proceso un incidente. Artículo 130 Código de la Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: SAMUEL DAVID y JHOSUAR ANDRÉS GUTIÉRREZ CONTRERAS
representado por la señora ACELA IREL CONTRERAS SALCEDO
EJECUTADO: ALBER GUTIÉRREZ SUAREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE REQUERIMIENTO
No. 20001.31.10.001.2017.00220.00
ASUNTO: ORDENA ENTREGA DE DEPÓSITO
Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Solita el señor ACELA IREL CONTRERAS SALCEDO SE REQUIERA AL PAGADOR DE LA Policía Nacional porque no ha consignado los descuentos correspondiente al mes de noviembre del presente año.

Para resolver, previamente se consultó en el portal de Banco Agrario la información encontrándose que actualmente se encuentra el depósito judicial 424030000577426 por valor de \$310.472 en favor de la memorialista, deposito que corresponde al mes de noviembre del presente año.

En consecuencia se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00226 00**
Interesado: HERMY NOLY OROZCO REDONDO y OTROS
Causante: GUSTAVO RAFAEL OROZCO JARABA

RECONÓZCASE como heredero a la señora MARY LUZ OROZCO CABALLERO, en calidad de hija del causante GUSTAVO RAFAEL OROZCO JARABA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo con las pruebas arrojadas al paginario (fol. 81 y 82) y conforme a la solicitud que hiciera su apoderado.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ GREGORIO OCHOA QUINTERO, como apoderado judicial de la heredera MARY LUZ OROZCO CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 80 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INTERDICCIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL
ABSOLUTA

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00277 00**

Interesado: ANGELICA DEL CARMEN OÑATE BERMÚDEZ

Discapaz: ELIAS JOSÉ MENDOZA OÑATE

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General de Proceso, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días del dictamen pericial presentado por la psiquiatra.

REQUIERASE por última vez a la parte interesada para que dentro del término de diez (10) días realice la publicación de edicto para notificar a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda, tal y como se ordenó en auto de 23 de agosto del año anterior.

En caso de que persista en su conducta omisiva se procederá a darle cumplimiento a las previsiones normativas indicadas en el auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FLUMINAYA DAZA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

CDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante: CHAROL TATIANA OSPINO BRACAMONTE, representada por su madre de
DAIRYS YUGEY BRACAMONTE GARCÍA
Ejecutado: ROBERTO LUIS OSPINO AROCA
Rad. No.20001.31.10.001.2017.00291.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Solicita la ejecutante que se ordene la apertura de una cuenta en el banco Agrario, entiendo el despacho, "a su nombre", para que se consigne los dineros, entiendo el despacho, "producto del proceso ejecutivo que nos ocupa," para evitar contratiempos y garantizar el bienestar a su hija, (Ver folio 80 del expediente).

Por ser este un proceso ejecutivo donde el despacho debe tener control de los dineros recibidos y entregados, se niega la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a
las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario



Valledupar, seis (6) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2017 00383** 00

Demandante: JULIANA SOFIA BUSTAMANTE HERNANDEZ quien actúa representado por su madre KEILA PAOLA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Demandado: HUGO LAINO DOMÍNGUEZ

Se pronuncia el despacho sobre las consecuencias pecuniarias por la inasistencia de la demandante a la audiencia realizada el 23 de octubre pasado audiencia que fue convocada mediante auto de 18 de septiembre del año en curso, debidamente notificada, tal como consta en la fijación de estado No. 133 de 19 de septiembre de 2018.

En efecto, llegado el día y la hora de la audiencia solo la parte demandante asistió a la vista pública, por su lado, el demandado **NO** asistió, ni presentó excusa dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

Sobre el particular, el artículo 372 del Código General del Proceso, es claro al señalar que:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

De la norma trascrita se desprende sin dificultades, la obligatoriedad de la asistencia de las partes a la audiencia inicial, y por ello el legislador dotó al juez como director del proceso, de herramientas para sancionar la incuria o dejadez de las partes a la hora de

ausentarse de la audiencia, sin justificación alguna. Sobre el particular la norma antes citada, prevé:

“ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De lo anterior deviene sin mayor elucubraciones, que se deberá imponer la multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la demandante, señora KEILA PAOLA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ y a favor del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 367 C. G del P) por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia que serán valoradas en la sentencia.

Atento a lo diserto se,

RESUELVE:

PRIMERO. SANCIONAR a la demandante KEILA PAOLA BUSTAMANTE HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.235'338.844 al pago de multa por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS (3'906.210) equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, para pagar la multa y acreditar en este mismo juzgado dicho pago; en caso que el pago no se haga en este término, **REMÍTASE** por secretaría la primera copia de la providencia con la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, y certificación en la que conste el deudor, la cuantía, la fecha de la ejecutoria, y la fecha en que se venció el plazo

que tenía el obligado para pagar, con destino al Consejo Superior de la Judicatura y dejando la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00106 00**

Demandante: KENDRI YISETH MARTÍNEZ TRIGOS quien actúa representado por su madre YORAIMA MARTÍNEZ TRIGOS por conducto del Comisario de Familia Municipal de Pueblo Bello, Cesar.

Demandado: YEIBIS ISAIAS ARIAS RINCÓN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dar por terminado el proceso dando aplicación a la consecuencia procesal establecida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, producto de la insistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

Y no, precisamente por la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el Comisario de Familia que representa los intereses del menor dado que en este asunto no es procedente tal acto dispositivo, por expreso mandato del numeral 1° del artículo 315 C. G. del P., que prohíbe a los incapaces en razón a la edad desistir de sus pretensiones. Aunado a lo anterior el objeto del proceso es el estado civil, atributo de la personalidad que se caracteriza por ser indisponible, lo que también cercena la posibilidad renunciar a la acción una vez iniciada.

ANTECEDENTE

Rituada en su integridad la etapa de instrucción a través de auto de 20 de septiembre de 2018 se fijó como fecha para la realizar la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el 19 de octubre de del año en curso a las 9:00 A. M.

El día señalado las partes ni sus apoderados judiciales se hicieron presentes, así como tampoco presentaron excusas con anterioridad o con posterioridad a ella, tal y como lo permite el numeral 3° del artículo 372 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que:

“(…) Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Por su parte, al regular lo concerniente a la inasistencia, en numeral 3° de la norma, expresamente indica que “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

La justificación que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo será apreciada si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (...)"

Como es indicado por la norma, dos son las oportunidades procesales con que cuentan las partes o sus apoderados judiciales para manifestar la existencia de una excusa para asistir a la audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento a que fueron convocados; momentos que en el caso de autos no fueron utilizados, pues no se aportó al expediente ningún memorial poniendo en conocimiento del despacho las razones por las cuales no se presentaron a la audiencia.

Por tanto, vencido el término de tres (3) días posteriores al día en que se verificó la diligencia, conferidos por la ley, sin que las partes se pronunciaran, no existe más remedio que dar por terminado el proceso como consecuencia procesal a su inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No aceptar el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por el Comisario de Familia que representa los intereses del menor demandante.

TERCERO: Ordenase el desglose de los documentos correspondientes a la demanda y sus anexos y entréguese a la parte demandante, previa constancias de rigor.

CUARTO: **Una** vez hechas las anotaciones de rigor, por secretaria archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00302 00**

Demandante: LUIS CARLOS EVILLA LACOUTURE

Demandado: YUCELIS KARINA ORTÍZ GÁMEZ

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda y surtido el trámite de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Para el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., se **SEÑALA el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.**

En la diligencia en que se conminara a la conciliación, practicara las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión. Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: Décretense como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 6 a 26 del expediente.

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores LICETH MANUELA BERMÚDEZ, ANA JULIA LACOUTURE BERMÚDEZ, OMAR CONTRERAS HERNÁNDEZ quienes expondrán sobre los hechos expuestos en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese al señor LUIS CARLOS EVILLA LACOUTURE a efecto de que absuelva las preguntas que su apoderado le realizará.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y valórense en su oportunidad los documentos aportados con contestación a la demanda visibles a folio 43 a 55 del expediente.

TESTIMONIALES: Escúchese el testimonio de los señores LIZ MARIELA CRUZ HERRERA, MARIBEL POLO CASTRO, STEPANY NECTALINA MARTÍNEZ GRANADILLO y JUAN CARLOS CHAVERRA ARGOTE quienes expondrán sobre los hechos planteados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00314.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

Se revisa la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y se constata que en la misma no contiene el número de meses causados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C. G del P., el despacho modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

Cuota pactada: \$600.000. Se evidencia pago parcial en cada una de ellas.

Capital causado desde febrero del año 2018 hasta octubre el año 2018.....**\$2.470.000**

INTERESES AL 0.5% causados en la fecha anterior,..... **\$12.350**

TOTAL liquidación hasta octubre del año 2018..... **\$2.482.350**

| Mes | Obligación | valor | Intereses 0.5% |
|--------|--------------------|------------|-----------------|
| feb-18 | \$200.000,00 | \$1.000,00 | \$201.000 |
| mar-18 | \$100.000,00 | \$500,00 | \$301.500 |
| abr-18 | \$300.000,00 | \$1.500,00 | \$603.000 |
| may-18 | \$300.000,00 | \$1.500,00 | \$904.500 |
| jun-18 | \$300.000,00 | \$1.500,00 | \$1.206.000 |
| jul-18 | \$300.000,00 | \$1.500,00 | \$1.507.500 |
| ago-18 | \$300.000,00 | \$1.500,00 | \$1.809.000 |
| sep-18 | \$300.000,00 | \$1.500,00 | \$2.110.500 |
| oct-18 | \$370.000,00 | \$1.850,00 | \$2.482.350 |
| Total | \$2.470.000 | | \$12.350 |

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

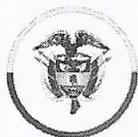
a

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 20001.31.10.001.2018.00402.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Solita el señor JON JAIRO ALDANA LÓPEZ la devolución de dos depósitos judiciales uno en la primera quincena el quince (15) y el otro el treinta (30), en total por valor de \$1400.000, descontados por nomina en el mes de octubre del año en curso.

Para resolver se tiene en cuenta los siguientes hechos:

-En auto de fecha veintinueve (29) de octubre de libro mandamiento de pago en contra del señor JON JAIRO ALDANA LÓPEZ por la suma de \$1.000.000 más los intereses y se ofició al pagador de la DRUMOND el 01 de noviembre. Descuentos realizados **Antepuestos al proceso ejecutivo**. (Ver folio 10).

-El ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación el ocho (8) mes de noviembre de esta anualidad.

-El despacho en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre accedió a lo solicitado.

-En memorial de fecha tres (3) de diciembre solicita la devolución de los dineros descontados por nomina el 15 y 30 de octubre de esta anualidad, por haberse declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Concluye el despacho que los descuentos anunciado por el memorialista nada tiene que ver con el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia en consecuencia se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

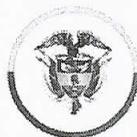
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00414.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Presenta la señora LILIANA ISABEL GARCÍA DAVID, memoria petitorio folio 16 y 17, solicitando al despacho que acepte el desistimiento incondicional de la demanda incoada contra el señor RAMÓN CARLOS RODRÍGUEZ MAURY, que de por terminado el proceso, que se abstenga de condenar en costa por ser convenida con el demandado y que se ordene el levantamiento de la medidas cautelares decretadas

Como condición para proponer y ser aceptada el desistimiento de la demanda como modo de terminación anormal del proceso, estatuye el artículo 314 del CGP que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes."

En el presente caso se conjugan los siguientes presupuestos:

-Se trata de un proceso ejecutivo de alimentos en favor de menores en cuyo la cuotas atrasadas conforme lo señala el artículo 133 del CIA puede renunciarse con autorización judicial. En el mismo sentido se pronuncia el legislador en el artículo 315 del CGP, indicando expresamente quienes no pueden desistir, entre ellos "Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial."

No obstante la norma antes citado abre las puertas para que el juez de conocimiento en este mismo proceso se tramite la licencia judicial a petición de parte, sin embargo revisado el memorial petitorio no aparece la solicitud de licencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Finalmente, es de anotar que el escrito presentado por la ejecutante contiene la información necesaria para entrar en el conocimiento requerido en el artículo 301 del CGP, como es la clase de demanda, indicación de título ejecutivo, manifestación de auto que libro mandamiento de pago y por menores el cual se encuentra firmado por el ejecutado, por tanto se le dará aplicación a la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acéptese el desistimiento presentado por la ejecutante por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al señor RAMÓN CARLOS RODRÍGUEZ MAURY notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2018-00434-00

Diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Los señores **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ y MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ** por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Mis poderdantes **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ y MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de la Paz Cesar.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio se procrearon cuatro hijos, **YOEINYS PATRICIA, YARENYS KATERIN, EDRI DAVID MEJIA ANGARITA mayores de edad y JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA** con diecisiete años de edad.

TERCERO: Dentro de la sociedad conyugal adquirieron bienes.

CUARTO: Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de la suscrita, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ACUERDO

1-En cuanto a las obligaciones reciprocas como consortes, una vez se produzca nuestro divorcio hemos acordado lo siguiente:

a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.

b-La residencia de cada uno será por separado.

Respecto a las obligaciones del menor convienen:

a-La custodia y cuidado personal del menor **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA** estará a cargo de la madre **señora MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ**. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia y cuidado personal del menor pasara a cargo del padre **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ**.

b-La patria potestad sobre el menor, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

c- El padre señor **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ**, suministrará por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA**, la suma de Cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir de mes de octubre l presente mes y año en curso. Sumas que se incrementaran de acuerdo al incremento de acuerdo al I.P.C.

d- El padre del menor se compromete aportar dos mudas de ropa completa y un par de zapatos, para su menor hijo cada 6 meses por valor total de Cien Mil pesos mcte. (\$100.000) semestrales a partir del 5 de octubre de 2018.

e-El padre del menor **JESUS DANIEL** tendrá derecho a visitarlo cada vez que quiera, previo aviso a la madre, siempre y cuando no esté bajo el consumo de sustancias psicoactivas ni embriagantes, con el fin de darle afecto y recreación, además de procurar el debido cuidado y protección.

F- los gastos de educación del menor **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA** como matriculas anuales, escolares, merienda, útiles escolares, transporte escolar cada uno aportara el 50% de los gastos. ambos padres aportaran mensualmente los Boucher de los gastos realizados n el colegio deberá ser de igual o superior al que actualmente estudia.

g-Los gastos de salud el menor **JESUS DANIEL MEJIA**, está afiliado a la entidad Prestadora de Salud Coomeva por parte del señor **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ**

Con base en los anteriores hechos, solicito se decreten las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ y MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ**, el día 19 de marzo de 1993 ante el Notario Único de la paz Cesar.

SEGUNDO: Se ordene la disolución de la Sociedad Conyugal.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico los artículos 152,154 numeral 9 del código civil; articulo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992; artículo 27 de la ley 446 de 1998; articulo 577 numeral 10 del Código General del Proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*".

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del laso marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ y MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ**, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ y MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ**, celebrado el día diecinueve (19) de marzo de 1993 ante el Notario Único de la Paz Cesar, y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Único de la Paz Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a-No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

CUARTO: Respecto a las obligaciones del menor convienen:

a-La custodia y cuidado personal del menor **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA**, estará a cargo de la madre señora MARIA EDILMA ANGARITA LOPEZ. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia y cuidado personal del menor pasara a cargo del padre CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ.

b-La patria potestad sobre el menor, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

c- El padre señor CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ, suministrará por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA, la suma de Cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir de mes de octubre l presente mes y año en curso. Sumas que se incrementaran de acuerdo al incremento de acuerdo al I.P.C.

d- El padre del menor se compromete aportar dos mudas de ropa completa y un par de zapatos, para su menor hijo cada 6 meses por valor total de Cien Mil pesos mcte. (\$100.000) semestrales a partir del 5 de octubre de 2018.

e-El padre del menor **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA** tendrá derecho a visitarlo cada vez que quiera, previo aviso a la madre, siempre y cuando no esté bajo el consumo de sustancias psicoactivas ni embriagantes, con el fin de darle afecto y recreación, además de procurar el debido cuidado y protección.

f- los gastos de educación del menor **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA** como matriculas anuales, útiles escolares, merienda, transporte escolar cada uno aportara el 50% de los gastos. ambos padres aportaran mensualmente los Boucher de los gastos realizados en el colegio deberá ser de igual o superior al que actualmente estudia. Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con su hijo

g-Los gastos de salud el menor **JESUS DANIEL MEJIA ANGARITA**, está afiliado a la entidad Prestadora de Salud Coomeva por parte del señor **CELSO ANTONIO MEJIA RODRIGUEZ**.

h-El cumple año del menor lo compartirán medio día con la madre y medio día con el padre previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde; y las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra con la madre y se turnarán cada año. Y en cuanto a las vacaciones de Semana Santa y de mitad de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;">SERGIO CAMPO RAMOS Secretario.</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO VALLEDUPAR-CESAR
DE FAMILIA DE

REF: FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No.2018-00436

Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda Fijación de la Cuota Alimentaria y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Fijación de la Cuota Alimentaria, promovida por el joven **JEINER JESÚS ACOSTA PÉREZ**, por conducto de apoderada judicial, y en contra del señor **JESÚS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JESÚS FRANCISCO ACOSTA GUTIERREZ** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público esta providencia para que emita su concepto.

CUARTO: Oficiése al Jefe de Recursos de la Secretaria de Educación Municipal, para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

QUINTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO
Ofc 2185

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00443.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Observa el despacho que el documento que se pretende aportar como título ejecutivo no posee la nota de que es primera copia y presta mérito ejecutivo tal como lo estatuye el parágrafo primero del artículo 1º de la ley 640 del 2001, en consideración a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por KATHERINE ISABEL CERVANTE CABRERA contra HERIBERTO BARRIOS IBAÑEZ por lo dicho en la parte introductoria.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Facúltase al Bufete Jurídico J J SAS Nit 900859443-1 para actuar en este proceso como apoderado principal en los términos del artículo 75 del CGP y reconózcase personería como apoderado del Bufete Jurídico J J SAS al doctor JHONATAN DAVID JAIME PEREZ con facultades para representar a la señora KATHERINE ISABEL CERVANTE CABRERA en los términos de poder conferido a la primera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMIKAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD: 2018-449

Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Maternidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad, presentada por la menor **ITXHEL LORENA OVALLE PEDROZA**, por conducto del Defensor de Familia del ICBF, y en contra del señor **JHONNYS ENRIQUE OVALLE JULIO**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 391 y S.S., del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JHONNYS ENRIQUE OVALLE JULIO** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

CUARTO: De conformidad con los artículos 151 y 152 del C.G.P., concédase amparo de pobreza a la parte demandante.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 218 del C.C., se ordena vincular al proceso al señor **LUIS FELIPE ARAOS OSPINO**, como presunto padre biológico de la menor demandante; en consecuencia notifíquesele el auto admisorio de la demanda a fin de que ejerza su derecho de defensa

SEXTO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre el menor demandante, el demandado **JHONNYS ENRIQUE OVALLE JULIO** y el presunto padre biológico el señor **LUIS FELIPE ARAOS OSPINO**; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación demandada.

SEPTIMO: Téngase al Defensor de Familia y a la madre del menor, señora **MAIRA ALEJANDRA ALMANZA GÓMEZ** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD: 2018-00462

Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda de Investigación de la Paternidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y S.S. del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Investigación de la Paternidad, presentada por el menor **RUBÉN MAURICIO SOCARRAS GUERRA**, por conducto de apoderado judicial, representado legalmente por la señora **INÉS CAROLINA SOCARRAS GUERRA**, y en contra de la Heredera Determinada **DANIELA CAROLINA HURTADO SOCARRAS** y Herederos Indeterminados del señor **RUBÉN MAURICIO HURTADO SANTANA**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 391 y S.S., del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los demandados, Heredera Determinada la joven **DANIELA CAROLINA HURTADO SOCARRAS** y los Herederos Indeterminados y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para que emitan su concepto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P, ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor **RUBÉN MAURICIO HURTADO SANTANA**, para que comparezcan ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo o por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor **HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA**, como apoderado especial de la señora **INÉS CAROLINA SOCARRAS GUERRA**, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

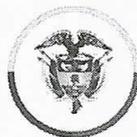
ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Ejecutivo de Alimentos Rad. No.20001.31.10.001.2018.00467.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Como quiera que el título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y se decreta la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor EDER ALFONSO BERNATE MOLINA, identificado con la CC. No. 1.065.814.585 expedida en Valledupar a favor de la menor SANTIAGO BERNATE BARRERA, quien estará representada por su madre, señora ANGIE CAROLINA BARRERA LENGUA, por la suma de **dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil pesos (\$2.485.000, oo)**, más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen atendiendo la siguiente discriminación:

Por cuota alimentos a razón de \$150.000, desde el mes de febrero del año 2018 hasta noviembre del mismo año, \$1.500.000; por aporte adicional correspondiente a bono de alimentación a razón de \$100.000, desde el mes de febrero del año 2018 hasta noviembre del mismo año, \$900.000; por gastos escolares compra de libros, equivalente al 50% sobre la base de \$135.000, desde el veinte (20) mes de marzo del año 2018 hasta noviembre del mismo año \$67.500; por gastos escolares compra de suéter diario, equivalente al 50% sobre la base de \$35.000, desde el veinte (20) del mes de febrero del año 2018 hasta noviembre del mismo año \$17.500.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NO se libra mandamiento de pago por valor de ciento setenta y cinco mil pesos (\$165.000), relacionados como pago de matrícula, uniforme y útiles escolares, porque con respecto a ellos se configura un título ejecutivo complejo que se completa con los recibir de pago, y estos no fueron anexados a la demanda.

QUINTO: Decrétese en embargo y retención de los dineros a que tenga derecho el señor EDER ALFONSO BERNATE MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.814.585 expedida en Valledupar por salario, prestaciones sociales y/o compensaciones, en su condición de empleado de la empresa Santana Distribuciones ubicado en la carreras 15 No. 20B-26 del barrio la Granja de Valledupar en la cuantía equivalente al 38%. Oficiése al pagador o empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

AM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF.: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD- 2018-468

Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018).

Por venir en legal forma la presente demanda de Privación de Patria Potestad y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora **AURORA LOZANO RODRÍGUEZ**, por conducto del Defensor de Familia del ICBF, respecto de la menor **REBECA SOFÍA DE LEÓN LOZANO**, y en contra del señor **EDWIN EDUARDO DE LEÓN MARTINEZ**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **EDWIN EDUARDO DE LEÓN MARTINEZ** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público de esta providencia para que emitan su concepto.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.
Decrétese la curaduría provisorio a favor

QUINTO: Téngase al Defensor de Familia del ICBF y a la madre de la menor señora **AURORA LOZANO RODRÍGUEZ**, como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASO

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. No.20001.31.10.001.2018.00470.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).-

Como quiera que el titulo ejecutivo que contenga la obligación clara, expresa y exigible de que habla artículo 422 del C. G del P NO se encuentra dentro de los anexos aportado, se abstiene el despacho de librará el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, la demandante debe aportar el titulo ejecutivo, con la constancia de que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

En atención a lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y se le concede al demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane, so pena de su rechazo.

Téngase a la señora DAYIBETH PATRICIA DAZA DAZA como parte en este asunto en representación de la menor a la MATTHEW RUEDA DAZA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPOS RAMOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No. 2018-00471

Valledupar, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Por venir en legal forma la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Aumento de la Cuota Alimentaria promovida por la menor **SORANY SARID FIGUEROA FONTALVO** representada por la señora **SANDRA MILENA FONTALVO RIVERA**, y en contra del señor **DEIVIS JESÚS FIGUEROA DE LA ROSA**.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio de la demanda al demandado señor **DEIVIS JESÚS FIGUEROA DE LA ROSA** y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia, para que emitan su concepto.

CUARTO: Ofíciase al Jefe de Recursos Humanos de la empresa DISMAFER S.A.S., para que nos certifiquen el salario mensual, primas y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

QUINTO: Téngase a la señora **SANDRA MILENA FONTALVO RIVERA** como parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ASO
Of 2186

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario